



Oficio No. FGR/UTAG/DG/005166/2020
Asunto: Entrega de información en medio electrónico.

Ciudad de México, 14 de septiembre de 2020
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

FOLIO. - 0001701012120.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Acuerdo A/072/16, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, en relación a su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió específicamente a la **Fiscalía General de la República (FGR)**, consistente de manera medular en los términos siguientes:

El canciller Marcelo Ebrard afirmó en conferencia de prensa el 17 de noviembre que el 30 de octubre el director general para América del Norte, Roberto Velasco, recibió un oficio de la Embajada de EU y la DEA con un anexo de 743 páginas acerca del general Salvador Cienfuegos. Solicito versión pública de oficio entregado y versión pública del anexo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa que pudiera contar con la información de su interés, la cual puntualizó que posterior a efectuar una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas, localizó que el oficio solicitado y su anexo, se encuentran inmersos en el documento fuente, indagatoria que **se encuentra en trámite**, situación por la cual actualiza la hipótesis de información clasificada como reservada establecida en la fracción XII, artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(. . .)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación



Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Asentado lo anterior, es oportuno indicar que, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción XII, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), dicha disposición es equiparable a lo establecido en la diversa fracción XII, del numeral 110, de la LFTAIP.

Ahora bien, de la transcripción realizada se advierte que las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, no tienen la calidad de registros públicos, ni pueden ser considerados como fuente de acceso público, por lo que se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 104 de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, por lo que dicha información podría permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

En tal virtud, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip) prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



ARTÍCULO 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo anterior, la unidad administrativa en mención en mención concluyó que el divulgar la información de su interés causaría lo siguiente:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Se traduce cuando al revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; por lo que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño..
- II. **Prejuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.



Otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(. . .)

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...).

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa."

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que todas las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público obran dentro de las averiguaciones previas, por lo cual, únicamente el inculpado, defensor víctima u ofendido podrán tener acceso a las mismas, lo anterior según lo estipulado por el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala:

Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa **únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.** La averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Finalmente, no se omite señalar que la información peticionada se clasificó de acuerdo con lo estipulado en el artículo 64 de la LFTAIP,

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en calle Insurgentes 20, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México; llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensiones 507923 y 505402; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y APERTURA GUBERNAMENTAL
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Vo. Bo.: MACC/Revisó: Lic. RFAB /Elaboró: Lic. LFMM